

///son, ... de ABRIL de 2016.-

DICTAMEN N° 33/16 A.L.

Ref.: Expte N° 35792/16
CONSULTA s/Secreto Bancario

SRA. PRESIDENTE:

Me remite Ud. Ud nuevamente los actuados de la referencia, hoy consistiendo de un expediente que se ha confeccionado en base a la Nota a la que hiciera mención en mi anterior Dictamen N° 15/16 (agregado a fs 3/4) requiriéndoseme hoy me expida sobre las denominadas operaciones “pasivas” y la Ley de Entidades Financieras.

Comienzo por señalar que, en relación al Artículo 39° de la Ley N° 21.526 (de Entidades Financieras), el concepto de operaciones “PASIVAS” aparece “introducido” (*agregado*) por parte del Sr Subgerente General de la institución bancaria en su Nota de fs 1 (ver fs 1 vta, segundo párrafo, resaltado de mi parte) toda vez que de la *transcripción* (ésta es siempre *textual, literal, exacta, idéntica*) que realicé de la norma (ver fs 3, tercer párrafo) fácilmente se advierte que en NINGUNA parte de la misma se utiliza tal concepto (a tal punto que siquiera el letrado de la propia institución bancaria pareciera comprender cabalmente el mismo, ver fs 10, cuarto párrafo).

En este sentido, vale aclarar que en mi anterior intervención (fs 3 y 4) me avoqué a las facultades, obligaciones y funciones de este Tribunal de Cuentas, y NO en forma específica al informe de fs 1.

De este modo, pues, NO advertí entonces al respecto de la cuestión de operaciones PASIVAS resultando, HOY (atento lo expuesto, reitero, a fs 10, último párrafo del acápite II.- “Relación Normativa”) que tal extremo tomaría, de cierto modo, alguna relevancia.

A ese fin, entonces, para mayor comprensión de la cuestión, vuelvo a transcribir la norma en juego:

Artículo 39° de la Ley N° 21.526: “...Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones que realicen, *ni*** las informaciones que reciban de sus clientes...”**.(el resaltado y los subrayados son míos).

Del simple cotejo de la precedente transcripción con el mentado párrafo de fs 1 vta surgen DOS cuestiones que HOY (por la razón arriba expuesta) no puedo dejar de aclarar:

PRIMERO: Surge en forma textual que se refiere a las operaciones (NO menciona “pasivas”) que realicen las entidades comprendidas en la ley, es decir, a las que realice el propio Banco del Chubut S.A., como tal.

SEGUNDO: Se ha hecho caso omiso a la disyunción opuesta que implica la palabra **NI**, la que claramente OPONE (distingue) las operaciones de la entidad de las operaciones de sus clientes (a las que me refiriera en mi anterior intervención).

En síntesis, en relación a la Nota de fs 1, NADA dice la misma respecto de las operaciones DE LOS CLIENTES de la entidad, citando erróneamente la normativa en la cual pretende sustentar su opinión.

Por lo demás, claramente el letrado de la Institución Bancaria opina que la solicitud de este Tribunal de Cuentas “...**se enmarcaría dentro de su competencia como organismo de fiscalización...**” (ver último párrafo de fs 10, al pie) con lo cual fácilmente se deduce que dicha solicitud es PROCEDENTE.

Volviendo a aclarar que el concepto de operaciones “PASIVAS” en nada se relaciona con la solicitud de este Tribunal de Cuentas, entiendo que lo ya expuesto en relación a ello (la cita de fs 10, último párrafo del acápite II.- “Relación Normativa”, “...**cuestión técnica que deberá evaluarse con el sector correspondiente...**”) carecería de finalidad, tendiendo solamente a generar más confusión de la que ya se ha incurrido.

CONCLUSIÓN

En el entendimiento que el Sr Presidente estaría de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Legal del Banco del Chubut S.A. (de lo contrario NO lo hubiera acompañado a su Nota N° /2016 SPBCH a fs. 12) y en el convencimiento de haberse aclarado la confusión respecto de las operaciones “pasivas” de la entidades comprendidas en la Ley 21.526, debiera recabar este Tribunal de Cuentas la expresa conformidad (autorización ??) de la Institución Bancaria respecto a la solicitud de información de UNO de sus clientes (Provincia del Chubut) en los lineamiento de lo que ya expusiera en mi anterior Dictamen N° 15/16.

Al igual que lo actuado por este Tribunal de Cuentas al emitir su Dictamen N° 07/2016 TC (fs 5) compartiendo el Dictamen N° 15/16, entiendo que debiera requerirse lo propio del Banco del Chubut S.A., es decir, emitiendo una Resolución de Presidencia, mediante Acta de Directorio, etc (cualquier autorización por escrito de autoridad competente de la Institución).

Ello, desde ya, a fin de agilizar cada remisión al Servicio Jurídico en cada caso particular, conforme la opinión ya emitida en el primer párrafo de fs 11.

Atentamente.

**Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas**